

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Roxana Romero García.

Expediente: 76/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 76/2015, promovido por su propio derecho por Roxana Romero García, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), Roxana Romero García, presentó en forma electrónica, ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito se me informe sobre los recursos que recibe la fundación uadec, así como en qué se han utilizado y de donde los han obtenido, desde que se creó hasta la fecha”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día doce 12 de marzo el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud mediante un oficio en el que expone lo siguiente: *"... hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado atender dicha solicitud debido de que dicha información no es generada por esta institución ni obra en nuestros archivos"*.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por Roxana Romero García, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"Solicité a la Universidad Autónoma de Coahuila me informe sobre los recursos que recibe la fundación uadec, así como en qué se han utilizado y de donde los han obtenido, desde que se creó a la fecha, pero el sujeto obligado me responde diciendo que no es competente. Sin embargo aunque es una fundación sí le compete a la universidad, además la página donde se debería consultar la información solicitada, sigue sin funcionar, y la ciudadanía no tiene ninguna otra manera de conocer en qué se gastan los recursos de dicha fundación".

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de marzo del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 76/2015. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación a la solicitud de información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicito prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinte (20) de marzo del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó un informe de los recursos que recibe la Fundación UA de C, así como en que se han utilizado y como han obtenido los recursos, desde que se creó hasta la fecha.

El sujeto obligado en su respuesta le comunica a la parte solicitante que no es de su competencia atender a dicha solicitud, toda vez que dicha información no es generada y no obra en los archivos de dicha institución.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece de que dicha información si es de su competencia y que la página donde se debería consultar la información solicitada no funciona.

El sujeto obligado en su respuesta expone a solicitante, que no es competencia de la Universidad Autónoma de Coahuila atender dicha solicitud, ya que dicha información no es generada por esta institución ni obra en sus archivos, así mismo menciona: *"En virtud de que la Fundación no se encuentra entre los sujetos obligados en el sistema infocoahuila no fue posible turnarlo a dicha organización"*.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre qué es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, versan en lo siguiente:

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiendo por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Universidad Autónoma de Coahuila deberá de modificar la respuesta a la solicitud; **de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.**

Derivado de un análisis y comparación de los puntos anteriormente expuestos, se procede a *modificar* la respuesta de la Universidad Autónoma de Coahuila por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifiqúese.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

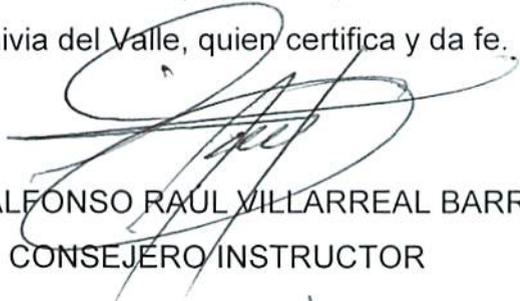
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al

recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Tercera (53) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



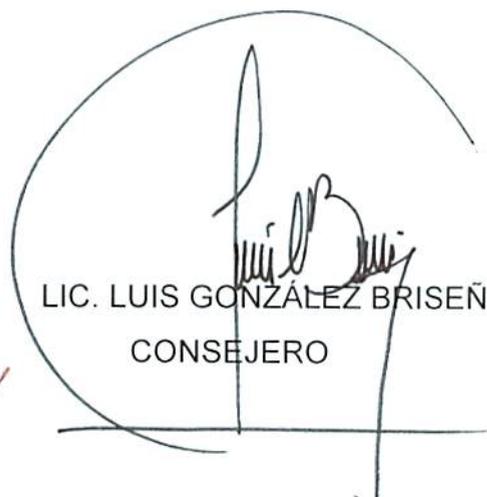
LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 76/15




SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 76/2015.- SUJETO OBLIGADO.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE COAHUILA.- RECURRENTE.- ROXANA ROMERO GARCÍA.- CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****

